



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-33685288-APN-GA#SSN - MODIFICACIÓN DEL R.G.A.A. - ANEXO DEL PUNTO 23.6 INC. K)

VISTO el Expediente EX-2017-33685288-APN-GA#SSN, la Ley N° 20.091, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), y

CONSIDERANDO:

Que en el “Anexo del punto 23.6. inc. k)” del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) se establecen condiciones contractuales de carácter general y uniforme de uso obligatorio aplicables al “Seguro de Caución en Garantía de Cumplimiento para la Red Federal de Concesiones”.

Que en miras de la mejora continua del funcionamiento del mercado asegurador, se realizó una revisión de las condiciones contractuales establecidas.

Que todas las modificaciones previstas se encuadran dentro de lo dispuesto por la Ley N° 17.804 y su decreto reglamentario.

Que la Gerencia Técnica y Normativa ha tomado la debida intervención.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en el marco de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 67 inciso b) de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el artículo 6 de las “Condiciones Generales de Garantía de Mantenimiento de Oferta”, de las “Condiciones Generales de Garantía de Ejecución de Contrato”, de las “Condiciones Generales de

Garantía de Obras Iniciales de Puesta en Valor”, de las “Condiciones Generales de Garantía de Obras Obligatorias” y de las “Condiciones Generales de Garantía de Obras de Rehabilitación”, todas ellas establecidas en el “Anexo del punto 23.6. inc. k)” del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente texto:

“Artículo 6- Determinación del siniestro

Una vez agotada la vía administrativa mediante el dictado de una resolución -ya sea un acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 19.549 o en su caso el pronunciamiento de una Recomendación del Panel Técnico en los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Concesión- que disponga la responsabilidad del Tomador por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo cubiertas por la presente póliza, el Asegurado tendrá derecho a exigir del Asegurador el pago pertinente.

El Asegurador renuncia a retener el pago aun cuando el Tomador deduzca impugnaciones u otros recursos o acciones judiciales; no obstante conservará el derecho de repetición y todo otro que derive del mismo contra el Asegurado.

La presente garantía podrá hacerse efectiva hasta el monto indicado en las Condiciones Particulares a solicitud del Asegurado.”.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese